Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

**Hoy 18 de MAYO DE 20223siendo las 2:0Pm**, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 91_,** integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **INES VICENTA CORTES DE SEVILLANO** en contra de **COLPENSIONES** bajo radicación *76001-31-05*-**001-2017-00369-01** en donde se resuelve la CONSULTA ordenada y la APELACION presentada por el demandante en contra de la *sentencia No. 217 del 08 de noviembre de 2017, proferida por el juzgado 1º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual **CONDENÓ** a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional del demandante con sumatoria de tiempos laborados y no cotizados, aplicando un IBL de toda la vida de $1.082.564 para el año 2013, con la tasa aumentada al 81%, con una mesada inicial de $876.877. Las diferencias pensionales del 01/marzo/13 al 31/oct/17 por $11.792.371 que deben indexarse. La mesada del año 2017 de $$1.046.222. Absuelve de todo lo demás. Costas al fondo.

**Razones juzgado: a)** es aplicable el inciso 3 art 36 en los casos que falte menos de 10 años para adquirir el derecho y en la señora demandante la edad fue en abril de 202 y la ley 100 en 1994, luego tenía menos de los 10 años, siendo su ibl con lo que faltare o toda la vida, **b)** pide en la demanda incluir el tiempo laborado en el ISS conforme la certificación laboral, pero que conforme con la jurisprudencia de la Sala laboral no es posible computar ese tiempo porque el decreto 758 no permite sumar tiempos públicos y de cajas de previsión, pero la Corte constitucional si dice ser permitidos, por lo que se incluyen esos tiempos por no ser tachadas las certificaciones y los del ISS antes de la ley 100 1.126 semanas, **c)** hay un IBL de toda la vida superior con tasa del 81% que da lugar a la reliquidación, **d)** el 04/oct/13 se pidió la pensión resuelta en nov/13 con recursos resueltos el 10/nov/14, radicando demanda el 04/jul/17 cuando no transcurrieron los 3 años de prescripción, **e)** no hay lugar a los intereses porque la jurisprudencia de la corte es variada al decir que los intereses no proceden en diferencias pensionales como es en este caso.

**Apelación demandante: i)** Sobre los interese moratorios se recurre porque no se está presentando en la demanda intereses sobre la reliquidación sino en la demora de la solicitud pensional del 04/oct/2013 a noviembre/14 y en la pretensión este periodo se limita del 04/feb/14 después de transcurrir los 4 meses hasta el 30/nov/14, en todo lo demás conforme, gracias.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

**SENTENCIA No 71**

La sentencia APELADA y CONSULTADA debe **MODIFICARSE**, son razones: Ser ajustado a derecho atender, conforme a la norma de la ley 100 de 1993, los tiempos públicos y privados a la hora de factorizar las pensiones de ese estatuto.

Por cuestión de método, se ocupará la Sala en primer lugar en resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la condena impuesta por la instancia, para luego atender el recurso de apelación del demandante quien quiere la concesión de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales concedidas administrativamente por el fondo de pensiones.

Se encuentra acreditado en el proceso con el folio 13, el reconocimiento pensional al actor por parte del ISS, mediante **Resolución vpb203161 del 2014** con fundamento en el **art. 36 de la Ley 100/93**, aplicando la **ley 71/88** con una tasa del **75%** con *1.169 semanas*, un **IBL** de **$921.903**, con una mesada inicial desde el **01 de marzo de 2014** de **$9691.427**.

Sin ser motivo de discusión entre las partes: la fecha desde la cual se concedió la pensión, el IBL aplicado por la demandada y el ser beneficiario del régimen de transición, evidencia la Sala que la inconformidad del demandante radica en el número total de semanas cotizadas sumando el tiempo de servicio, para luego tener el aumento de la tasa de reemplazo por la aplicación del **Decreto 758/90**, así como la liquidación de los intereses moratorios del **art. 141** frente a las mesadas que le fueron reconocidas en la resolución del **año 2014**, última prestaciones que no le otorgó el juzgado, de ahí su punto de apelación.

Es por ello que para la Sala si hay lugar a la contabilización de los tiempos laborados y no cotizados a favor del empleador, tal y como la jurisprudencia de la Corte Constitucional añosamente lo ha considerado (**T-174 de 2008**, **T-090 de 2009**, **T-398 de 2009, T-583 de 2010**, **T-334 de 2011 y T-360 de 2012**, en su mayoría reiteradas en la sentencia **SU 769 de 2014**) y que, a la fecha, la Sala Laboral de la Corte lo acoge (**SL 1947 del 2020**), por lo que siendo beneficiaria la actora del régimen de transición y realizar cotizaciones al ISS desde el **año de 1972** (fl. 23), hay lugar a aplicar el **Decreto 758 de 1990**.



No obstante, lo anterior, encuentra la Sala que algunos de los periodos reportados en la certificación laboral soporte del juzgado para aumentar las semanas de cotización (fl. 9), ya se encuentran incluidos en la resolución reconocedora del derecho, donde se tiene un total de 1.169 semanas en toda la vida laboral. Siendo solamente los tiempos del **29/octubre/1992** al **31 de julio de 1994**, los que no se encuentran reportados en la resolución, el que equivale a **91,42 semanas** que sumadas a las **1.169** da un total de **1.260 semanas** en toda la vida laboral, factorización que da lugar a una tasa de reemplazo del **90%**, pero como quiera que la otorgada por el juzgado del **81%** es favorable a los intereses de la demandada de quien es la consulta a su favor en este punto. Se confirma la condena.

En desarrollo de la consulta, como quiera que el juzgado, ante la inclusión de nuevos periodos, se vio en la necesidad de realizar de oficio, la liquidación del IBL del actor aplicando el **art. 21 de la ley 100** con el de toda la vida, procede la Sala a su verificación con las operaciones del caso, encontrando que el IBL de toda la vida arrojado es por la suma de **$959.335**, que aplicando la tasa del **81%** se tiene una primera mesada pensional para el **año 2014** de **$777.062**, cifra que resulta inferior a la condenada por el juzgado, luego en consulta a favor de la demandada, se modificará esta condena, al igual que la del retroactivo de diferencias pensionales, las cuales operan desde el **01 de marzo de 2014** fecha del reconocimiento pensional.

Esto por cuanto no opera el término prescriptivo del **art. 151 CPTSS** entre la causación del derecho (**01 de marzo de 2014**), la reclamación administrativa de la reliquidación pensional el **16 de octubre de 2015** (fl. 14), y la radicación de la demanda el **04 de julio de 2017** (fl.1).

Así las cosas, las diferencias pensionales del **01 de marzo de 2014 al 31 de enero del 2022** ascienden a la suma de **$11.210.025**, cifra que debe ser indexada al momento de su pago, como lo dispuso la instancia.

Finalmente, respecto de los intereses moratorios apelados por el demandante, que los quiere sobre las mesadas retroactivas reconocidas en la **resolución VPB20316**, es de manifestar que tal y como está en la pretensión 5ª de la demanda (fl. 4), dichos intereses están enfocados a ser liquidados sobre las mesadas pagadas por Colpensiones en **noviembre 30 de 2014**, y no son más que las contenidas en la resolución que concedió el derecho pensional, luego, al causarse las mismas desde el **01 de marzo de 2014** y ser canceladas en nómina de noviembre de esa anualidad, es evidente su retardo en el pago, por lo que operan los intereses moratorios, pero no desde la fecha manifestada por la actora, pues para **febrero de 2014** no hay mesada pensional que se adeude, sin que sea la fecha de reconocimiento pensional, motivo de discusión del demandante.

En consecuencia, se tomará conforme la Sala mayoritaria, la operación de los intereses moratorios descontando el término con que cuentan los fondos para resolver las peticiones pensionales, que en este caso se radicó el **04 de octubre de 2013** (fl. 6), pero al ser causado el derecho desde el **01 de marzo de 2014**, se tomará como una petición antes de tiempo, operando la mora en el reconocimiento y pago de las mesadas desde el **01 de marzo de 2014 al 30 de noviembre de 2014** (al ser reconocidas y pagadas en noviembre de esa anualidad).



Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1. **REVOCAR** el numeral 4º de la sentencia apelada y en consecuencia se **CONDENA a COLPENSIONES** reconocer, liquidar y pagar a la señora **INES VICENTA CORTES DE SEVILLANO** unos intereses moratorios causados sobre las mesadas del 01/marzo/14 al 31 de octubre de 2014, los cuales se liquidan desde el **01 de marzo de 2014 al 30 de noviembre de 2014** con la tasa de interés moratorios más alta para noviembre/14; por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

2. **CONFIRMAR** la sentencia consulta y apelada en todo lo demás, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**Aclaro voto fecha reconocimiento intereses**

**YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Con el respeto por la decisión mayoritaria, manifiesto que en mi criterio los intereses por mora deben concederse a partir del 1 de julio de 2014. Lo anterior teniendo en cuenta que la causación de los requisitos pensionales se dio el 1 de marzo de 2014. Ahora, la petición administrativa fue radicada antes de tiempo, esto es, en el año 2013. La respuesta a la petición administrativa de reconocimiento pensional, para que se considere tardía debe partir de un presupuesto mínimo, esto es, que el afiliado cumple con los requisitos para pensionarse. Por tanto, el plazo para que se considere en mora, como mínimo, debe contabilizarse a partir de los 4 meses siguientes a la fecha en que se reunieron todos los requisitos para tener derecho a la pensión. En este caso, como el reconocimiento pensional se da a partir del 1 de marzo de 2014, los intereses de mora se generan a partir del 1 de julio de esa misma anualidad, en adelante.

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

Magistrado